

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO / EAEko AUZITEGI NAGUSIA
ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN SALA**

BARROETA ALDAMAR 10-2ª Planta-CP/PK: 48001
TEL.: 94-4016655

NIG PV/ IZO EAE: 48.04.3-16/002194
NIG CGPJ / IZO BJKN: 48020.45.3-2016/0002194

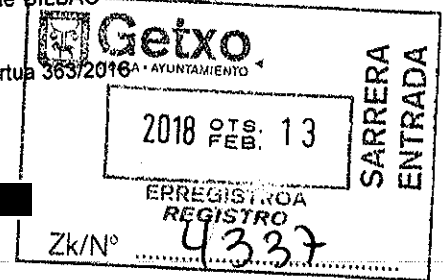
Procedimiento / Prozedura: Recurso apelación / Apelazioko errekurtsua 857/2017
- Seccion 3ª / 3. Atala

Juzgado origen / Jatorriko epaitegia: Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de BILBAO
(BIZKAIA) / BILBAO (BIZKAIA)ko Administrazioarekiko Auzien 1 zenbakiko Epaitegia

Procedimiento origen / Jatorriko Prozedura: Procedimiento abreviado / Prozedura laburtua

Apelante / Alderdi apelatzailea: [REDACTED]
Representado por / Ordezkarria: IGNACIO JAVIER ETXEBARRIA ETXEITA

Apelado / Alderdi apelatua: [REDACTED] y [REDACTED]
Representado por / Ordezkarria: LEIRE FRAGA AREITIO y LEIRE FRAGA AREITIO



ACTUACIÓN RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA: RESOLUCION 248/2016 DE GETXO
KIROLAK DESESTIMATORIA DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA RESOLUCION
32/2016 Y 81/2016 POR LA QUE SE DISPONE APROBAR LAS BASES DE SELECCIÓN PARA LA
CONTRATACION TEMPORAL DE UNA PERSONA TECNICO/A EN PLANIFICACION Y DESARROLLO DE
PROYECTOS.

DOCUMENTO QUE SE NOTIFICA/JAKINARAZTEN DEN DOKUMENTUA: SENTENCIA.-

Adjunto remito copia literal del documento que se indica en el encabezamiento, en el que consta el recurso que cabe contra lo acordado, así como el plazo y el órgano ante el que debe interponerse y le hago saber que el cómputo de dicho plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a la fecha de recepción del presente.

Honekin batera bidaltzen dut goiburuan adierazten den dokumentuaren hitzez hitzeko kopia; bertan zehazten da zein errekurtsua jar daitekeen, zein epetan eta zein organoren aurrean, eta ezagutzera ematen dizut idazki hau jaso eta hurrengo egunetik hasiko dela kontatzen epe hori.

En Bilbao, a siete de febrero de dos mil dieciocho.

Bilbao(e)n, bi mila eta hemezortzi (e)ko otsailaren zazpi(e)an.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA /JUSTIZIA ADMINISTRAZIOAREN
LETRADUA



IGNACIO JAVIER ETXEBARRIA ETXEITA
(Servicios Jurídicos)
Ayuntamiento de Getxo
Calle FUEROS nº 1 . - 48992 GETXO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE APELACIÓN N° 857/2017

SENTENCIA NUMERO 47/2018

ILMOS. SRES.
PRESIDENTE:
D. LUIS ANGEL GARRIDO BENGOCHEA

MAGISTRADOS:
D. JOSE ANTONIO GONZÁLEZ SAIZ
D^a. TRINIDAD CUESTA CAMPUZANO



En la Villa de Bilbao, a cinco de febrero de dos mil dieciocho.

La Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por los/as Ilmos. Sres. antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación, contra la sentencia dictada el 24 de mayo de 2017, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Bilbao, en el recurso contencioso-administrativo número 363/2016, en el que se impugna, sobre contratación temporal de un técnico.

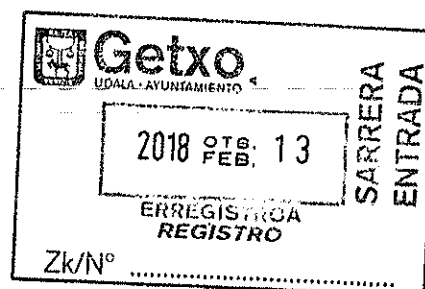
Son parte:

- APELANTE: [REDACTED] representado y dirigido por el Letrado y Secretario General del Ayuntamiento de Getxo D. IGNACIO JAVIER ETXEBARRIA ETXEITA.

- APELADO: [REDACTED] y [REDACTED] representados por la Procuradora D^a. LEIRE FRAGA ARETIO y dirigidos por el Letrado D. SERGIO TEJEDOR ABAD.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. LUIS ANGEL GARRIDO BENGOCHEA.

ES
COPIA
AUTENTICA



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia identificada en el encabezamiento, se interpuso por [REDACTED] recurso de apelación ante esta Sala, suplicando se dictase sentencia que deje sin efecto la recurrida y dicte una nueva por la que se declare la conformidad a derecho de los acuerdos recurridos, todo ello con imposición de costas a la parte demandante.

SEGUNDO.- El Juzgado admitió a trámite el recurso de apelación, dando traslado al/a las demás partes para que en el plazo común de quince días pudieran formalizar la oposición al mismo, y en su caso, la adhesión a la apelación, verificada la oposición por la apelada, suplicó la desestimación del recurso planteado.

TERCERO.- Tramitada la apelación por el Juzgado, y recibidos los autos en la Sala, se designó Magistrado Ponente, y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, ni la celebración de vista o conclusiones, se señaló para la votación y fallo el día 30/1/2018, en que tuvo lugar la diligencia, quedando los autos conclusos para dictar la resolución procedente.

CUARTO.- Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso de apelación.

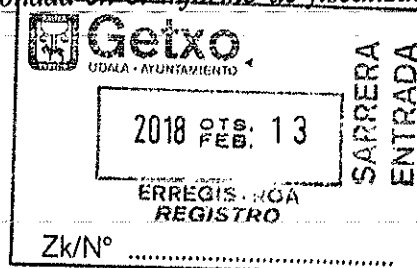
FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que por [REDACTED] se recurre en apelación la sentencia de 24 de mayo de 2017, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Bilbao, sobre contratación temporal de un técnico.

La apelación se basa en alegar que la Intervención municipal no puso reparo a la contratación; y que [REDACTED] carece de personal para efectuar tareas de contratación habiendo proyectos que lo exigen (obras de URA, configuración de edificios de frontones de Fadura como parque abierto) con lo que se daría una urgente necesidad en la contratación y que ésta resulta excepcional.

SEGUNDO.- Que la sentencia apelada procedió a estimar el recurso interpuesto por los interesados al considerar, en su fundamento de derecho 4º, que: *"En el caso de autos, la Resolución recurrida justifica la adecuación a lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 48/2015 en base a lo siguiente:*

"Queda justificada la excepcionalidad y la necesidad urgente e inaplazable de la contratación en el Informe de la técnico de [REDACTED] de fecha 25 de enero de 2016, de la cual tienen conocimiento los recurrentes, argumentación que no ha sido cuestionada en el informe de fiscalización de la intervención municipal.



Hay que tener en cuenta que en [REDACTED] no hay una persona que sea técnica en planificación y desarrollo de proyectos deportivos con orientación al cliente, y que ninguno de los responsables actuales de las diferentes áreas de [REDACTED] puede acometer las tareas que son necesarias desempeñar, por cargas las cargas de trabajo actuales y las funciones que tienen asignadas. Tampoco hay una persona responsable de atención al cliente, con lo cual hay una necesidad evidente que faculta para contratar a una persona.

Además, que la coordinación de todos los servicios que se en afectados por las obras de URA y la configuración de la instalación de frontones como parque público es una realidad que hay que acometerla a la vez que se ejecutan las obras del desvío del río Gobela. Las obras comenzaron en 2015 y por un periodo de ejecución conocido de un año y con su posible prórroga, siendo urgente el inicio de la prestación de los servicios.

Las instalaciones deportivas de uso público son sectores prioritarios reconocidos por ley, y las funciones y categorías prioritarias las que tienen encomendadas la atención al ciudadano.

Por este motivo se cumple con lo previsto en el art. 21 de la Ley 48/2015”.

Consta en el expediente:

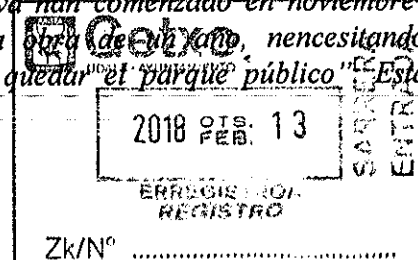
- Folio 2: Acta de comité de empresa de 4 de diciembre de 2015, en la que se dice se trató de las “nuevas incorporaciones: técnico/a deportivo y responsable de planificación estratégica y desarrollo de proyectos deportivos”.
- Folios 17 a 19: Informe de fecha 14 de diciembre de 2015 sobre la “Contratación temporal de un/a Técnico/a de planificación y gestión de proyectos para prestar apoyo en el proceso de implementación del Plan URA y gestión de varios proyectos deportivos relacionados con el bienestar”, en el que se habla de “determinados proyectos que se han ido planificando”, de la “necesidad de dar continuidad a los proyectos deportivos iniciados, necesitamos contratar una persona con dilatada experiencia en gestión de proyectos complejos que afecten al desarrollo normal de los servicios y con una clara relación con el sector deportivo”.

Se afirma que “dicha contratación supone un importe de 3.646,48 euros brutos mensuales y dos pagas extraordinarias de 3.436,22 euros brutos cada una”.

En cuanto a la duración del contrato “se prevé una duración de 24 meses” y nunca superior a 36 meses.

En este informe se justifica la necesidad de la contratación en los siguientes términos “la contratación temporal de una persona técnica en planificación y desarrollo de proyectos deportivos en la categoría de técnico/a superior es necesaria, además de para garantizar la correcta atención al cliente durante el desarrollo de las obras, porque los cambios organizativos que la obra de URA van a suponer, van a afectar al funcionamiento de las instalaciones”.

“En cuanto al requisito de excepcionalidad y de necesidad urgente e inaplazable, decir al respecto que las obras de URA ya han comenzado en noviembre y se ha adjudicado un plazo de ejecución de la obra de Gobela, necesitando cerrar posteriormente la forma en la que va a quedar el parque público”. Esta misma



motivación consta en el Informe de 25 de enero de 2016, obrante al folio 36 del expediente.

- Folio 30: Consta en la Consideración Jurídica Segunda del Informe de 25 de enero de 2016, obrante al citado folio que a la vista de la restricción legal recogida en el citado art. 20 dos de la LPGE 48/2015 "la Corporación consideró necesario definir la extensión de dicha restricción, ... que clarifique, en la medida de lo posible, los supuestos en los que se podrá proceder a la contratación de personal laboral o al nombramiento de funcionario interino.
- Folio 326: Informe de la Intervención haciendo contar la "continuidad en la actividad" por cuanto "el contenido o tareas del contrato son coincidentes, no total pero sí parcialmente, con una actividad que si bien con algunas variaciones en cuanto a la diversidad de proyectos a desarrollar, viene siendo propia de la empresa desde 2008."

Folio 326: "... le constan a esta Intervención diversos contratos de servicios formalizados ya desde el año 2008... para desarrollar servicios ... en este mismo ámbito de materias, tareas y funciones, el último de ellos con vigencia para el ejercicio 2015, en cuya fiscalización se hicieron ya constar algunas consideraciones a propósito de la efectividad continuada y la adecuación del procedimiento de contratación elegido".

- Folios 394 a 400 donde consta segundo Informe de Fiscalización de la Intervención, de fecha 18 de mayo de 2016, reiterando lo manifestado en su Informe de fiscalización de fecha 10 de mayo de 2016, en relación a la continuidad de la actividad desarrollada: "...se admite como requisito y se valora en la candidata propuesta la experiencia durante los años inmediatamente anteriores en labores desarrolladas para el propio organismo autónomo [REDACTED] en el ámbito de la gestión estratégica y desarrollo de diversos proyectos estratégicos, como tareas propias del puesto, lo que claramente induce o corrobora la idea de la continuidad del objeto de este contrato laboral en una actividad que ya le venía siendo propia a [REDACTED] desde hace algún tiempo" -folio 396-

"... de los tres proyectos que se propone finalmente atender mediante el contrato de obra... dos proyectos se refieren o pivotan ... en el ámbito de la actividad de la planificación y gestión estratégica. Actividad continuada que, según defiende esta Intervención, viene siendo desarrollada, sin interrupción desde el año 2008, ya que a ella tiene adscritos medios [REDACTED] mediante la contratación de servicios externos, en este caso, desde el año 2008 hasta diciembre de 2015... todos los proyectos desarrollados se enmarcan en una actividad general continuada de planificación y gestión de proyectos estratégicos en la que no puede, entiende esta Intervención, defenderse la contratación por obra o servicio para cada uno de los proyectos estratégicos (ni de varios acumuladamente) ... en tanto que todos ellos responden a esa misma actividad en el ámbito de la innovación y la planificación estratégica materializada de forma ininterrumpida y continuada desde el año 2008 y traen causa precisamente de la misma, actividad auspiciada por los propios órganos de gestión interna del Organismo, hasta el punto de que los diversos proyectos estratégicos e innovadores se van solapando unos con otros, o incluso desarrollando simultáneamente en el tiempo desde dicho año" -folio 397-

 Getxo UDALAKO AYUNTAMIENTO	SARRERA ENTRADA
2018 OTS. FEB. 13	
ERREKOTIS LOGA REGISTRO	
Zk/Nº	

Todas estas circunstancias determinan, a juicio de esta Juzgadora, que, en el caso de autos no pueda entender acreditada la concurrencia del requisito de excepcionalidad ni el carácter urgente e inaplazable de la contratación discutida, ya que, conforme consta en los Informes de Fiscalización de la Intervención, anteriormente citados y transcritos, nos encontramos ante una actividad que, en gran medida, viene desarrollándose de forma ininterrumpida desde tiempo atrás, sin que a ello obste la mención a la prestación de servicios públicos esenciales que, de por sí misma, no constituye título habilitante de la medida de contratación de personal adoptada por la Administración municipal demandada.

Ello determina que el presente recurso haya de ser estimado y procederse a la anulación de la Resolución recurrida, tal cual se solicita en el escrito de demanda, al no concurrir en el caso enjuiciado los requisitos establecidos en el art. 20 dos de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, para eludir las restricciones establecidas en el mismo y proceder a la contratación de personal cuestionada; en particular, el carácter rigurosamente excepcional y la vinculación de la contratación a necesidades urgentes e inaplazables que, en modo alguno se aprecian a la vista del contenido del expediente administrativo y, en especial, de los Informes de la Intervención citados."

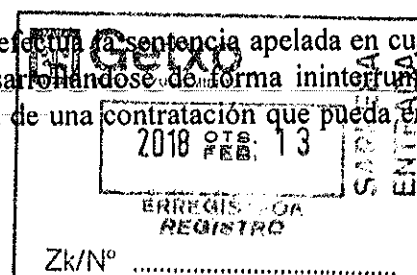
TERCERO.- Que, en la apelación, [REDACTED] aduce que la Intervención municipal no puso ningún reparo a la contratación de autos; y que [REDACTED] carece de personal para efectuar tareas de contratación, habiendo proyectos que lo exigen (obras de URA, configuración de frontones de Fadura como parque abierto), con lo que se daría una necesidad urgente en la contratación, siendo ésta excepcional.

Pues bien, el marco normativo en el que nos movemos viene representado, fundamentalmente, por el art. 20.2 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2016 (Ley 48/2015, de 29 de octubre) que establece que durante el año 2016 no se procederá a la contratación de personal temporal o de funcionarios interinos salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables que se restringirán a los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

En definitiva, tal como correctamente se recoge en la jurisprudencia citada en la sentencia apelada, el nombramiento, aparte tener carácter excepcional, debe vincularse a necesidades urgentes e inaplazables.

En este sentido, no puede desconocerse en este caso el informe de fiscalización de la Intervención de 18 de mayo de 2016 (folios 394 a 400 del expediente administrativo) que, si bien no se opone directamente a la contratación de autos, alude a que la actividad a la que se dirige la contratación viene prestándose sin interrupción desde el año 2008 en [REDACTED] a través de servicios externos.

En consecuencia, la apreciación que efectúa la sentencia apelada en cuanto que, al tratarse de una actividad que ya viene desarrollándose de forma ininterrumpida con anterioridad, no cabe entender que no se trata de una contratación que pueda entenderse



como de carácter urgente e inaplazable, tal como se exige en el marco normativo antes citado.

Por todo ello, la presente apelación habrá de ser desestimado por la Sala.

CUARTO.- Que, al desestimarse la apelación, las costas de esta instancia habrán de ser impuestas a la parte apelante (art. 139 Ley 29/98).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO.-

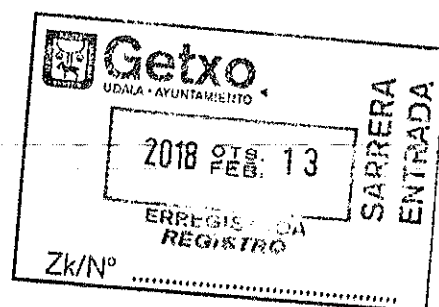
Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] contra la sentencia de 24 de mayo de 2017, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Bilbao, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada; haciendo expresa imposición de las costas de esta instancia a la parte apelante.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **TREINTA DÍAS** (artículo 89.1 LJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016.

Quien pretenda preparar el recurso de casación deberá previamente consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4697 0000 01 085717, un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



DILIGENCIA.- En Bilbao, a siete de febrero de dos mil dieciocho.

La extiendo yo, Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy la anterior sentencia, firmada por quienes la han dictado, pasa a ser pública en la forma permitida u ordenada en la Constitución y las leyes, quedando la sentencia original para ser incluida en el libro de sentencias definitivas de esta sección, uniéndose a los autos certificación literal de la misma, procediéndose seguidamente a su notificación a las partes. Doy fe.

EGINBIDEA.-Bilbao(e)n, bi mila eta hemezortzi (e)ko otsailaren zazpi(e)an.

Nik, Justizia Administrazioaren letradua naizen honek, egiten dut, jasota gera dadin, aurreko epaia --eman dutenek berek sinatua-- publiko egin dela gaur, Konstituzioak eta legeek onartu edo agindutako moduan, eta jatorrizko epaia atal honetako behin betiko epaien liburuan sartzeko uzten dela, autoei epaiaren hitzez hitzeko ziurtagiria erantsiko zaiela eta jarraian alderdiei jakinaraziko zaiela. Fede ematen dut.

